



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01584-2017-PHC/TC
UCAYALI
ROGER SANGAMA GARCÍA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José David Chota García y otros contra la resolución de fojas 367, de fecha 10 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos, en el proceso de habeas corpus seguido contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01584-2017-PHC/TC
UCAYALI
ROGER SANGAMA GARCÍA
Y OTROS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito y a la inviolabilidad de domicilio tutelados a través del proceso de habeas corpus.
5. En efecto, los recurrentes, Jamie Diaz Marin, Wilder Shapiama Rengifo, Quinciño Valles Ramirez, Luisa Reategui de Mestanza, José David Chota García, Celia Amasifuén Guerra, Eulinda Navarro de la Cruz, Naicy Ditiana Saldaña Piña, Asucena Pashanaste Cerván, Manuel Hidalgo del Águila, Lucy Corina Pinedo Pérez, Santos Eugenio Arce Quiliche, Elita Macedo Lozano, Elvia Vásquez Bernal, Aster Luis Díaz Marín, Jerson Valles Ramírez, Teresa Rosana Rojas Gómez, Marilú Saldaña Piña, Norma Dávila Gómez, Aleida Flores Teco, Gloria Quispe Ruiz, Milagros del Pilar Pezo Vásquez, Víctor Meza Pacaya, Patricia del Pilar Rojas Quinteros, Manuel Chota Huansi, Bárbara Pérez Martel, Silvia Carina Flores López, Gina Heldi Bardales Rengifo, Miriam del Águila de Ramos, Marcia Amalia García Mozombite, Marcelina Sixta Lope Llacsá, Sixto Juvenal Cayo Bravo, Jessica Llantoy Huayhuas, Javier del Águila Dávila, Liliana Pacaya Galán, Olga Marina Piña Choshna, Julissa Viviana Barrantes Lima, Graciela Marleny Llantoy Huayhuas, Romelia Margarita Fasabi Tuanama, Miguel Ángel Ramón Bustillos, Carmer Lourdes Caitimari de Ricopa, Luis Javier Sandoval Timaná, Katherine Murrieta Saldaña, Marisol Lozano Ponce, Celina del Carmen Flores Dávila, Yolanda Isabel Obando del Castillo, Roger Sangama García, Oswaldo Sajami Zegarra, Elva Vargas Rios, Bella Ibis Shupingahua Piña y doña Lizbeth de la Cruz Fasabi, alegan la vulneración de los derechos al libre tránsito e inviolabilidad de domicilio, respecto del “Centro Comercial 2 de Octubre”, ubicado en la av. Alfonso Ugarte 731 y el jirón Libertad 1080-1086, segundo piso, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo-Pucallpa.
6. Afirman que, con fecha 27 de enero de 2017, la entidad emplazada clausuró con soldadura y bloques de cemento las puertas de ingreso y salida del citado local comercial. Alegan que: 1) el mencionado local constituye el domicilio de los actores en calidad de inquilinos, donde realizan actividades económicas lícitas, como es el servicio de comercio de productos de primera necesidad; 2) se ha afectado el derecho al libre tránsito de ingreso y salida de los estands de los actores sin que haya mediado una orden judicial proveniente de un procedimiento regular; 3) la clausura se dio bajo el pretexto de una sanción basada en una ordenanza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01584-2017-PHC/TC
UCAYALI
ROGER SANGAMA GARCÍA
Y OTROS

municipal y dirigida a una persona jurídica que no realiza actividad económica ni domicilia en el local de los recurrentes; y 4) al interior del referido centro comercial, los actores realizan sus actividades laborales y comerciales en diferentes rubros y productos, como carnes, pescados, pollos, verduras, etc., sin generar problemas ni efectuar venta ambulatoria. Afirman también que cuentan con licencia de funcionamiento definitiva y que las afectaciones denunciadas contra su centro de trabajo se han producido en virtud de la Ordenanza Municipal 028-2016-MPCP, la cual prohíbe la venta de todo tipo de carnes en diferentes jirones de la ciudad, la cual aún no puede ser aplicada porque no ha sido debidamente reglamentada por la municipalidad y porque es, además, inconstitucional por la forma.

7. Al respecto, cabe destacar que mediante el habeas corpus se protege el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, así como el supuesto excepcional de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada), el cual no está relacionado con cualquier bien sobre el cual se tenga disposición, puesto que el derecho de inviolabilidad de domicilio no salvaguarda la propiedad, la posesión ni otros derechos reales, sino el carácter privado e íntimo del espacio que se elija para domiciliar (cfr. Expediente 07455-2005-HC, fundamento 4). Sin embargo, en cuanto al caso de autos, esta Sala aprecia que los hechos denunciados por los recurrentes no se encuentran relacionados con la tutela del derecho a la libertad de tránsito ni al supuesto de transgresión del derecho a la inviolabilidad del domicilio.
8. En efecto, se observa que lo que en realidad se pretende es cuestionar la decisión edil de clausurar el local comercial que ocupan los demandantes y que ha interrumpido sus actividades comerciales de “productos de primera necesidad”, lo cual está relacionado, antes que con la libertad personal y sus derechos conexos, con el derecho a la libertad de trabajo y la libertad de comercio. De ahí que, también se pretenda cuestionar la constitucionalidad de la Ordenanza Municipal 028-2016-MPCP, por haber prohibido determinadas actividades comerciales en los jirones donde se encontraría ubicado el centro comercial de los recurrentes. Por otro lado, en cuanto a que la sanción administrativa de clausura estuvo dirigida contra una empresa que no domicilia en el centro comercial en cuestión, cabe precisar que mediante el habeas corpus no es posible revisar un procedimiento administrativo si los derechos supuestamente afectados no se relacionan con la libertad personal, como es en el presente caso, donde los derechos invocados en realidad son otros. Por consiguiente, corresponde que el presente recurso sea declarado improcedente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01584-2017-PHC/TC
UCAYALI
ROGER SANGAMA GARCÍA
Y OTROS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01584-2017-PHC/TC
UCAYALI
ROGER SANGAMA GARCÍA
Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18 reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19 el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01584-2017-PHC/TC
UCAYALI
ROGER SANGAMA GARCÍA
Y OTROS

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49 de la Sentencia 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01584-2017-PHC/TC
UCAYALI
ROGER SANGAMA GARCÍA
Y OTROS

sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (cfr. artículos 4, 5 y 70, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01584-2017-PHC/TC
UCAYALI
ROGER SANGAMA GARCÍA
Y OTROS

lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI